

representación de una empresa (Cantera El Puente S.A) y no en favor de un trabajador, por lo que resulta totalmente incoherente los argumentos que la demandante expone para sustentar las disposiciones constitucionales ya citadas. Y finalmente, la causa de pedir que observamos al inicio del libelo de inconstitucionalidad (f.7) es totalmente distinta a la que aparece a foja 17, en la cual puede leerse con claridad que la demandante solicita al Pleno de la Corte Suprema que "DECLARE INCONSTITUCIONAL la Sentencia de 13 de enero de 1998 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que a su vez confirma la Sentencia No. 74 de 26 de noviembre de 1997 proferida por el Juzgado Cuarto Seccional de Trabajo de la primera Sección de Panamá" (f.17).

Los defectos antes anotados conduce a la consecuencia de la inadmisibilidad de la pretensión, toda vez que los motivos y las disposiciones constitucionales que se dicen infringidas, han sido sustentados de manera deficiente, lo que desnaturalizan los requisitos formales que la ley exige.

Por lo antes expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad contra el Resuelto No. DM 102/2000 de 14 de noviembre de 2000, proferido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral .

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) WINSTON SPADAFORA FRANCO

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HÚMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA CONTRA LAS FRASES "LEGÍTIMOS" Y "NATURALES", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 34B DEL CÓDIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA. PANAMÁ, DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL DOS (2002).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra las frases "legítimos" y "naturales" contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5°, 6° y 7° del artículo 34b del Código Civil.

#### I. DISPOSICIÓN LEGAL ACUSADA

El artículo 34b del Código Civil, en su aspecto impugnado, es del tenor siguiente:

"Artículo 34b. En los casos en que la Ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:

1. los descendientes legítimos;
2. Los ascendientes legítimos, a falta de descendientes legítimos;
3. El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes legítimos;
4. El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1°, 2° y 3°;

5. Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1°, 2°, 3° y 4°;

6. Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores;

7. Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.  
...."

#### 11. TEXTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN CONCLUCADOS

A juicio de la parte actora, las palabras impugnadas infringen de manera directa, los artículos 19 y 56 de la Constitución Política, que ha dispuesto expresamente lo siguiente:

"Artículo 56. Los padres tienen para con sus hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él. Todos los hijos son iguales ante la Ley y tienen el mismo derecho hereditario en las sucesiones intestadas. La ley reconocerá los derechos de los hijos menores o inválidos y de los padres desvalidos en las sucesiones testadas."

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión, o ideas políticas."

Sostiene el demandante, que la infracción constitucional se presenta de manera clara, al constatarse que el principio constitucional de igualdad de los hijos ante la Ley, se ve directamente afectado por la distinción entre hijos "legítimos" y "naturales", así como la distinción entre ascendientes y parientes "legítimos" y "naturales" contenida en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b del Código Civil. Por ello, y de acuerdo a la argumentación presentada, el actor solicita al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declare la inconstitucionalidad de las palabras impugnadas.

#### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Procurador General de la Nación, funcionario encargado de emitir concepto en relación a la pretensión constitucional, comparece al proceso a través de la Vista Fiscal No. 10 de 17 de mayo de 2001.

El dictamen rendido coincide con la argumentación del impugnante, en que las palabras legítimos y naturales infringen el artículo 56, así como el artículo 57 de la Constitución Nacional, indicando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha venido pronunciando de manera reiterada, en el sentido de que el Texto Fundamental consagra el principio de igualdad de los hijos ante la ley, y la prohibición de toda clasificación sobre la naturaleza de la filiación, pronunciamientos que se encuentran estrechamente vinculados con el presente negocio constitucional.

Por esta razón, solicita al Pleno de la Corte que acceda a la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

Una vez cumplidos los trámites de Ley, la Corte pasa a decidir sobre la iniciativa presentada.

#### IV. EXAMEN DEL TRIBUNAL

El artículo 34b del Código Civil, recogido dentro del Capítulo "Definición de varias palabras de uso frecuente en la Leyes", establece el orden en que debe oírse a los parientes de las personas, cuando la ley así lo disponga, de forma tal que los llamados parientes legítimos (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines), prevalecen sobre los parientes naturales (sean descendientes, ascendientes, colaterales, hermanos o afines).

Se afirma básicamente en la demanda, que las palabras "legítimos" y "naturales" contempladas en los numerales 1, 2, 3, 5, 6 y 7 del artículo 34b

ibídem, entraña una distinción entre los hijos, y una clasificación de las personas (parientes), de acuerdo a la calidad de su filiación, que infringe de manera directa el artículo 19 en relación con el artículo 56 de la Constitución Nacional.

Una vez examinados atentamente los argumentos del impugnante, esta Superioridad constata que el texto censurado efectivamente infringe el artículo 56 de la Constitución Nacional. En adición a ello, y de acuerdo al principio de universalidad constitucional, que nos permite confrontar la norma impugnada con otros preceptos de la Constitución que no hayan sido invocados, el Pleno estima que las palabras "legítimos" y "naturales" contenidas en el artículo 34b del Código Civil, también ha transgredido el artículo 57 de la Carta Fundamental.

El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

El artículo 56 de la Constitución Política es diáfano al señalar la igualdad de los hijos ante la ley. De allí, que la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa al destacar que cualquier diferenciación en cuanto al status jurídico de los hijos, o cualquier calificativo que distinga la naturaleza de la filiación, como lo es mención de descendientes legítimos, para diferenciarlos de los llamados descendientes ilegítimos o naturales, debe ser abolido.

Así, en sentencia de 30 de diciembre de 1965, la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucionales los artículos 164-170 del Código Civil, contenidos en el Título X del Libro III ibídem, denominado "Hijos Legitimados", porque consideró que los términos "legítimos" y "naturales" contenidos en dichas normas, violaban claramente los artículos 58 y 59 de la Constitución de 1946, equivalentes a los artículos 56 y 57 del Texto Constitucional vigente.

A la luz de la nueva realidad constitucional, que ha borrado las diferencias jurídicas entre los hijos por razón del carácter de la unión de sus padres, toda legislación que haga referencia a "hijos o descendientes legítimos", implica necesariamente un resabio de la antigua y superada distinción entre los hijos habidos dentro del matrimonio y los nacidos fuera de éste, por lo que viola los preceptos contenidos en los artículos 56 y 57 de la Carta Fundamental. La postura de la Corte a este respecto, también quedó claramente consignada en las sentencias de 26 de octubre de 1994 y 8 de junio de 2000, cuando confrontada con demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 217 y 971 del Código Civil, respectivamente, esta Superioridad indicó lo siguiente:

"Podemos afirmar, sin temor a equivocarnos, que casi todo nuestro ordenamiento jurídico nacional ha abolido los términos "hijos legítimos e hijos naturales" dentro de sus cuerpos legales, en razón de la igualdad existente a partir de 1946 de todos los nacidos frente a sus progenitores..."

De allí, que el Pleno considera que las palabras "legítimos" y "naturales" contenida en el artículo 34b del Código Civil, para referirse a calidad de los ascendientes, descendientes, hermanos, colaterales y afines, viola los artículos 56 y 57 de la Constitución Política, que establece de manera expresa: "Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación."

Procede en consecuencia, la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por el demandante.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra "legítimos", contenidas en los numerales 1°, 2°, 3°, 5° y 7° del artículo 34b del Código Civil; y

2-QUE ES INCONSTITUCIONAL la palabra "naturales" contenida en los numerales 3° y 6° del artículo 34b del Código Civil."

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ALBERTO CIGARRUISTA C.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.